



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-23-33-000-2020-00042-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HERNÁN MURILLO SAAVEDRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Asunto: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

AUTO

Procede la Sala a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la entidad ejecutada no propuso excepciones de mérito ni las enmarcadas en el numeral 2° del artículo 442 de la norma ibídem.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Hernán Murillo Saavedra, interpuso la correspondiente acción ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, con la finalidad de que se paguen las sumas de dinero reconocidas a través de la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de septiembre de 2015 (Fols. 10 al 14 de cuaderno de ejecutiva), la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 21 de febrero de 2019 (Fols. 20 a 27 ibídem), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 73001-23-33-001-2014-00637-00.

1. Del mandamiento de pago

En ese orden, teniendo en cuenta que el título base de la ejecución cumplió con los preceptos del artículo 422 del CGP, *siendo una obligación clara, expresa y exigible*, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 17 de noviembre de 2020 (fls. 40 al 42 Cdo. Ppal), atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del compendio procesal enunciado, así:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a favor del señor HERNÁN MURILLO SAAVEDRA, por los siguientes conceptos:

- a) *Por las diferencias que resulten de la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por el señor Hernán Murillo Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía número 14'195.462 con base en el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, eso es, el sueldo básico, los gastos de representación, los viáticos, la doceava parte de las primas, junto con la respectiva actualización, a partir del cuatro (4) abril de dos mil nueve (2009).*

De la anterior suma se deberá descontar los aportes a seguridad social correspondientes a los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional.

- b) *Por lo intereses moratorios.*
- c) *Por el valor de las costas procesales.*

SEGUNDO. - Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días (artículo 431 del C.G.P).

(...)"

2. Contestación de la demanda.

Una vez proferido el auto que libra mandamiento de pago, por secretaría de esta Corporación se notificó vía correo electrónico del proveído a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P que modificó lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A (visto a folios 43, 47 al 52 del expediente).

La entidad ejecutada contestó la demanda (fls. 75 al 77), sin proponer ningún medio exceptivo, y mucho menos los establecidos en el numeral 2° del artículo 442 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en el *sub examine* por vía de remisión, conforme a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo a lo precedido, se presentan dos posibilidades cuando el ejecutado no plantea excepciones oportunamente o las mismas no corresponde conforme al artículo 442 del CGP, a saber: **i)** se procede al remate y avalúo de los bienes embargados o, **ii)** se sigue adelante con la ejecución del crédito además de ordenar la práctica de la liquidación del mismo según lo dispuesto en el artículo 446 del compendio normativo señalado y la condena en costas.

En ese orden, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado pago de la obligación aquí reclamada producto de la orden impartida en la sentencia del 25 de septiembre de 2015, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 21 de febrero de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número

73001-23-33-001-2014-00637-00, y además, en el *sub lite* se encuentra acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - no propuso las excepciones permitidas por el numeral 2° del artículo 442 del C. G. P.; lo propio es que la Sala ordene en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

De la misma manera, la Sala considera de vital importancia que, en aras de salvaguardar el erario público, es pertinente exhortar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, para que a la mayor brevedad posible inicie y lleve a buen término el cumplimiento de la obligación que en el *sub judice* se persigue, pues a mayor tiempo mayores intereses deberá sufragar.

Costas.

El artículo 188 del CPACA establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante, ante la derogatoria de ese estatuto procesal, las normas aplicables en el caso para la ejecución y liquidación de costas se enmarcan en el Código General del Proceso-CGP-.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Según el numeral 4º, inciso 1º del artículo 366 ibídem, para la liquidación de las mismas, ha de estarse al rango que fija el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, el cual se aplicará con vista en los factores objetivos de determinación que deberá apreciar el juez.

En ese orden, el marco de regulación vigente es el Acuerdo PSAA 16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, cuyas reglas sustituyen las del Acuerdo 1887 de 2003, por lo que en lo relativo a ejecutivos de primera instancia y de mayor cuantía se establece un límite entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó en el mandamiento de pago.

De acuerdo a lo expuesto, se condenará en costas a la parte vencida, la que deberá asumirlas en un cien (100) por ciento y, por concepto de agencias en derecho, se fija el 3% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento, porcentaje mínimo del rango autorizado por el acuerdo antes mencionado, dado que si bien hubo oposición la misma no tuvo injerencia en el debate, además de señalar que la gestión procesal no fue gravosa para la parte ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la forma establecida en el mandamiento de pago librado mediante auto del 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP.

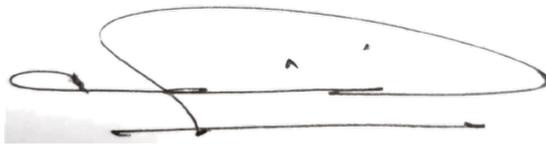
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense incluidas las agencias en derecho.

CUARTO: EXHORTAR a la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que a la mayor brevedad posible inicie y lleve a buen término el cumplimiento de la obligación del presente proceso, en aras de salvaguardar el erario público.

QUINTO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹ Atendiendo las pautas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109a9faead4d6386c7b34af51cd5f2305b1ee31fa853feaa4b083553469dd352**

Documento generado en 20/09/2021 08:46:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>